



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 112 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 MAR. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: Los Expedientes de Registro Nº 4959-2021 y 3848-2022 interpuesto por **CRISOLOGO LOPEZ PACCO**, Informe Nº 334-2021-GR CUSCO/GERESA/OEA-OGRH de la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud y Dictámenes 026 y 31-2022-GR CUSCO/ORAJ emitidos por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 324-2019-GR CUSCO/GR de fecha 05 de junio del 2019, se Resuelve en su Primer Artículo Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 01324-2018-DRSCCCC/OGRH del 16 de agosto de 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, que Declara Improcedente la solicitud de retorno al Régimen Remunerativo de origen normado por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, cursado por el servidor don **CRISOLOGO LOPEZ PACCO**, debiendo reponerse el procedimiento administrativo al estado de resolver conforme a Ley (...); y de igual manera en el Artículo Segundo dispone que por intermedio de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, mediante Acto Administrativo, implemente las acciones legales que correspondan al servidor **CRISOLOGO LOPEZ PACCO**, según el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en el Cargo Clasificado y Nivel Remunerativo alcanzado conforme a Ley;

Que, la Dirección Regional de Salud Cusco, mediante Resolución Directoral Nº 0420-2020-DRSC/OGRH de fecha 16 de marzo del 2020, RESUELVE en su Artículo Primero dar cumplimiento de la R.E.R Nº 324-2019-GR CUSCO/GR del 05 de junio del 2019, declarar fundada la solicitud cursada por don **Crisologo LOPEZ PACCO**, cargo de Artesano, categoría remunerativa STE de la Dirección Regional de Salud Cusco, quien peticona su reincorporación al Régimen Laboral normado por el Decreto Legislativo Nº 276 Régimen remunerativo regulado por el D.S Nº 51-91-PCM (...). Y en el Artículo Segundo dispone que la Unidad de Remuneraciones procede a retirar de la planilla del personal asistencial normado por el Decreto Legislativo Nº 1153 y se le incorpore en la planilla de servidores administrativos, según la categoría remunerativa los importes y rubros remunerativos establecidos en el D.S. Nº 051-91-PCM, que regula el Régimen Transitorio Orientadas a determinar los Niveles Remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado";

Que, el señor **Crisologo LOPEZ PACCO**, mediante solicitud presentada en fecha 08 de abril 2021, peticona a la Gerencia de Salud Cusco, el "Pago de DEVENGADOS generados por la RESOLUCION RECTORAL Nº 420-2020-DRSCCCC/OGRH, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 324-2019-GR CUSCO/GR, señalando que "Como corolario de mi irregular transferencia al D.L Nº 1153, se me priva del derecho al CAFAE otorgándome AETAs, desde el mes de diciembre del año 2005, cuya diferencia matemática o deducción reclamo, así como el apoyo alimentario mensual para los funcionarios y servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 509-2013-GR CUSCO/PR, vigente a partir del primero de marzo del año dos mil trece y el costo diario la asignación por Apoyo Alimentario, es de S/ 100.00 por día laborado, hasta un máximo de 22 días hábiles". Concretiza el administrado su petición "Disponer el pago de los créditos devengados e intereses correspondientes a la deducción entre el CAFAE y AETA, de la misma forma del apoyo alimentario";

Que, mediante escrito con Reg. Nº 4959 ingresado en fecha 24 de mayo del 2021 a la Dirección Regional de Salud Cusco, el administrado **Crisologo LOPEZ PACCO**, interpone "recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria tácita que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud ingresada por mesa de partes el 08-04-2021 con expediente Nº 3200-2021 que no ha sido resuelto en el plazo establecido(. . .)";

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, mediante Memorandum Nº 135-2022-GR CUSCO/ORAJ de fecha 14 de febrero del 2022, solicita se notifique al señor **Crisologo López Pacco** en su domicilio para que ejerza su derecho a la defensa, sobre la Nulidad de Oficio Nº 420-2020-DRSC/OGRH de fecha 16 de marzo de 2020;

Que, la Secretaría General del Gobierno Regional de Cusco, mediante **Carta Nº 07-2022-GR CUSCO/SG**, de fecha 15 de febrero de 2022, comunica al señor **Crisologo Lopez Pacco** sobre el inicio de Procedimiento de Nulidad de R.D. Nº 420-2020-DRSC/OGRH de fecha 16 de marzo del





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

2020, otorgándosele el plazo de cinco (5) días para que pueda ejercer su derecho de defensa, adjuntándosele los respectivos antecedentes en un total de 10 folios;

Que, el administrado señor Crisologo Lopez Pacco, mediante Exp. de Reg. N° 3686 de fecha 18 de febrero del 2022, "Absuelve traslado sobre supuesta Nulidad de R.D. N° 420-2020-DRSC/OGRH". Y en fecha 22 de febrero con Expediente de Registro N° 3848, "solicita ampliación de plazo, para ejercer el derecho de defensa", respecto a la Nulidad de Oficio de la R.D. N° 420-2020-DRSC/OGRH" de fecha 16 de marzo del 2020;

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: Art. 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Y el Artículo 217.2: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la Instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el numeral 199.3. del artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS señala: "El silencio administrativo tiene por efecto habilitar al administrado la Interposición de los recursos administrativos y acciones Judiciales pertinentes, por lo que respecto al "recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria tacita que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud ingresado por mesa de partes el 08-04-2021 con expediente N° 3200-2021" del administrado, procede analizar y resolver conforme a ley;

Que, según los literales b.1), b.2) y b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: i) Son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; ii) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; y, iii) Son beneficiarios los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados;

Que, el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM en su artículo 1° precisó que los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por el CAFAE, regulados en el artículo 141° del Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendario;

Que, de esta manera, para tener derecho a los incentivos laborales del CAFAE, el servidor público debe reunir los siguientes requisitos: a) Pertenecer al régimen del Decreto Legislativo N° 276, con vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales. b) Ocupar en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas (que no desempeñe labores propias de una carrera especial), en la calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendario, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría. c) No percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados, en consecuencia, podemos concluir que todo servidor que cumpla con los requisitos mencionados, tiene derecho a percibir el incentivo de CAFAE;





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Que, conforme al artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, constituyen recursos del Fondo de Asistencia y Estimulo los siguientes: a) Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores. b) Las donaciones y legados. c) Las transferencias de recurso que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por su Titular. d) Las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración. e) Los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicio;

Que, como consecuencia del carácter público de los fondos que le son transferidos, se tiene que estos solo pueden ser utilizados para el pago de incentivos laborales al personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Además, el CAFAE tiene la obligación de restituir los fondos públicos que le hayan sido transferidos y que no fueron utilizados en el año fiscal, esto es, que corresponde su devolución directamente al Tesoro Público, de lo cual se infiere que dichos fondos no pueden tener otro destino;

Que, por otro lado, como consecuencia del carácter privado de los otros fondos que administra el CAFAE se tiene que con ellos puede otorgarse a los servidores beneficios - distintos a los Incentivos laborales pagados con los recursos transferidos por la entidad - como los circunscritos a actividades con fines asistenciales (familiar, educativo, recreación, etc.), los cuales son financiados con sus recursos propios;

Que, el artículo 2° del Decreto Urgencia N° 088-2001, establece las disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo de las Entidades Públicas, en lo que se refiere al Fondo de Asistencia y Estímulos y su FINALIDAD, que establece: Que el Fondo de Asistencia y Estimulo, establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración de lo que se infiere que lo solicitado por el administrado, se encuentra sujeto estricta e ineludiblemente a la disponibilidad económica presupuestal existente, conforme franquea la Ley, teniendo en cuenta que los Incentivos Laborales que se otorgan a favor de los servidores nombrados de la Sede Regional del Gobierno Regional de Cusco, son prestaciones económicas no reembolsables que se otorgan a favor de los servidores de la Administración Pública, con la finalidad de elevar la calidad de vida de los trabajadores y de su familia, la misma que no tiene naturaleza remunerativa de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 110-91-EF, que establece expresamente: en su artículo 1°: Que en concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM los Incentivos y/o Entregas, Programas o Actividades de Bienestar, aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "no tiene naturaleza remunerativa". Asimismo, de conformidad a la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se precisa que los Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar, no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209;

Que, igualmente cabe referir que para los fines del presente caso, debe observarse lo prescrito en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del Sector Público, que en su literal a.5), entre otros aspectos establece expresamente lo siguiente: El monto total de los fondos públicos que los Pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estimulo- CAFAE, durante el año fiscal, NO PODRA SER MAYOR al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado, adicionando el financiamiento para el pago de los incentivos Laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal, los pliegos en ningún caso podrán transferir recursos al CAFAE para el pago de Incentivos Laborales de las plazas que no se encuentran ocupadas o de las plazas de personal que no perciba efectivamente las remuneraciones que corresponden a la misma: asimismo en su literal a.7) del mismo cuerpo normativo señala: Los Pliegos antes del inicio del año fiscal, y bajo responsabilidad, informarán a la Contrataría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, el programa de beneficios que ha sido aprobado en forma conjunta por el Pliego y el Comité de Administración del Fondo de Asistencia-CAFAE, a favor de sus funcionarios y servidores, el mismo que debe incluir las Escalas correspondientes a los Incentivos Laborales, copia de dicho informe se remite a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, la presentación de dicho informe incluye un anexo que contiene los montos aproximados por personas a ser transferidos al CAFAE de acuerdo a lo establecido en la presente disposición;

Que, asimismo el literal a.8) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del Sector Público, establece: Las acciones reguladas en la presente disposición se efectúan con cargo al crédito presupuestario de la entidad, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y sin que ello implique modificar o desacelerar las metas esenciales y prioritarias del pliego, los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE, se sujetan a lo siguiente b.1) Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a los fondos públicos, b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable ni





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

compensatorio, b. 3) Son beneficiarios de los Incentivos Laborales, los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial, por labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados; b.4) El monto de los Incentivos Laborales así, como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva Interna que para tal efecto aprueba la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los Incentivos laborales, siendo la Directiva del Sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;



Que, de igual manera la norma específica aplicable al caso, es lo dispuesto en la Directiva N° 005-2010-EF/16.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobado por Resolución Directoral N° 030- 2010-EF/16.01, en su Anexo "Lineamientos para las Transferencias al CAFAE y otra Disposición", establece como límite que: Las Transferencias Financieras para el Año Fiscal no podrán ser mayores al monto total transferido durante el Año Fiscal anterior, lo que significa en forma clara y categórica, que no es procedente efectuar transferencias financieras al Fondo del Asistencia y Estímulos para años anteriores de ejercicios presupuestales ya ejecutados como pretende el solicitante respecto de los años 2005 al 2020;



Que la aplicación efectiva e individualizada del pago de los Incentivos Laborales, se sujeta exclusivamente a la disponibilidad presupuestal y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, debiendo observarse además las limitaciones y prohibiciones que establece la normatividad legal vigente, por lo que siendo así, dichas limitaciones restricciones serían también de alcance y de estricta observancia para los fines de la petición planteada por el administrado;



Que, el Artículo 6, de la Ley N° 31365 Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2022, que establece lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, el administrado señor Crisologo López Pacco, ha venido percibiendo la Asignación Extraordinaria por Trabajados Asistenciales AETAS, de conformidad a la Octava Disposición Final de la Ley N° 28750 -Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año 2006 y Dictan medidas, se incorpora a los trabajadores técnicos y auxiliares administrativos y asistenciales y profesionales no médicos del Sector Salud la parte que corresponda a la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA) y Productividad que vienen percibiendo en aplicación de los Decretos de Urgencia N° 032 y 046 y Decreto de Urgencia N° 088-2001.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2019-GR CUSCO/GR de fecha 05 de junio del 2019, así como la Resolución Directoral N° 0420-2020-DRSC/OGRH, de fecha 16 de marzo del 2020, en ningún extremo reconocen lo peticionado por el señor Crisologo López Pacco, debiendo aclarar que toda norma y/o resolución tiene vigencia a futuro, salvo que en la misma señale lo contrario, que en el presente caso no se ha producido;

Que, teniendo en cuenta que el administrado Crisologo López Pacco, solicita su pretensión económica al Gobierno Regional del Cusco, sobre Pago de DEVENGADOS generados por la RESOLUCION DIRECTORAL N° 420-2020-DRSCC/OGRH, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2019-GR CUSCO/GR. Es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 4, de la Ley N° 31365 Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2022, Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4. 1 "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del Inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Mas aun en el presente caso, se analiza la nulidad de la Resolución Directoral N° 420-2020-DRSC/OGRH de fecha 16 de marzo del 2020;

Que, en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 31365 Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2022, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, NO CORRESPONDE ACCEDER a la petición del administrado de "Disponer el pago de los créditos devengados e intereses correspondientes a la deducción entre el CAFAE y AETA";

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2013-GR-CUSCO/PR, de fecha 04 de abril del 2013, se aprueba la Directiva N° 003-2013-GR CUSCO/PR por la cual, dictan "Normas para el Otorgamiento de Apoyo Alimentario Mensual para los Funcionarios y Servidores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede del Gobierno Regional Cusco".;

Que, la Directiva N° 003-2013-GR CUSCO/PR por la cual, dictan "Normas para el Otorgamiento de Apoyo Alimentario Mensual para los Funcionarios y Servidores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede del Gobierno Regional Cusco". Establece como objetivo "regular el procedimiento y las condiciones para el otorgamiento del Apoyo Alimentario al personal administrativo nombrado y designado del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que ocupa una plaza del Cuadro para Asignaciones del Personal CAP del Gobierno Regional Cusco". Por lo que la referida norma tiene una limitación de numerus clausus "número limitado o cerrado" respecto a su aplicación, exclusiva y solamente referida al personal administrativo nombrado régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y que ocupa una plaza del Cuadro para Asignaciones del Personal CAP del Gobierno Regional Cusco, condición que no tuvo el solicitante;

Que, en fecha 27 de diciembre del 2019, se publica en el Diario El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2019, mediante la cual se establece las reglas sobre los ingresos de Personal de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

Que, conforme a la primera Disposición Complementaria Transitoria del D.U N° 038-2019, establece que "Mientras no se emitan las Resoluciones Directorales establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia las entidades del Sector Público continúan procesando el pago de planillas a favor de las servidoras públicas y los servidores públicos, así como calculando las cargas sociales respectivas, considerando los Ingresos que percibían antes del 10 de agosto del 2019, de conformidad con el numeral 2. 2 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia". Por lo que únicamente conforme a este D.U. N° 038-2019, se les viene abonando el concepto de apoyo alimentario a las funcionarios y servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede del Gobierno Regional Cusco, bajo la condición de existencia de disponibilidad presupuestal;

Que, lo dispuesto en el numeral 4.2) del Artículo 4° de la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, también es aplicable respecto a la petición del administrado sobre apoyo alimentario. Por lo que en este extremo se infiere, el beneficio de "apoyo alimentario" solicitando por el administrado, para los fines de su otorgamiento, debe contar con la dotación presupuestal que establece la Ley, que en el presente caso no existe, así como haber sido beneficiarios hasta agosto del 2009;

Que, de conformidad o lo dispuso en la Directiva N° 003-2013-GR CUSCO/PR "que establece las Normas para el otorgamiento de apoyo alimentario mensual para los funcionarios y servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede del Gobierno Regional Cusco" aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2013-GR CUSCO/PR, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, y en aplicación de la Disposición Complementaria Transitoria del D.U N° 038-2019, y la Ley N° 31084, no corresponde el otorgamiento de Apoyo Alimentario al señor Crisologo López Pacco;

Que, por tanto la solicitud formulada por el recurrente, no solo es contrario a la ley, sino que tampoco cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. En consecuencia la petición formulada por el recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al erario nacional, contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2022, por tanto no es legal la solicitud del accionante, por las limitaciones y restricciones que establece la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal del 2022, más aún lo peticionado corresponde a supuestos





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

devengados e intereses correspondientes a la deducción entre el CAFAE y AETA, correspondiente al periodo 01-12-2005 al 30-04-2021, es decir de presupuestos públicos anteriores que no pueden ser modificados por haberse ya ejecutado;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS, define el acto administrativo como: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normar el derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el administrado Crisologo López Pacco, mediante escrito Reg. 3686 de fecha 18 de febrero del 2022 absuelve el traslado del inicio del procedimiento de Nulidad de la Resolución Directoral Nº 0420-2020-DRSCC/OGRH de fecha 16 de marzo del 2022 con los siguientes fundamentos: a) Que ha solicitado su reincorporación "al régimen Laboral del D. Leg. Nº 276 (...) conforme, al Régimen Laboral otorgado por Resolución Ministerial Nº 22-90-SAP, emitido por el Ministerio de Salud-Lima, siendo nombrado en el cargo clasificatorio de Artesano I Nivel Remunerativo STE, b) "Por Resolución Directoral Nº 87-87 del 25 de setiembre de 1987 determina mi contrato en el régimen laboral de la Ley Nº 11377 -Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, por consiguiente, comprendido en los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, que ha sido reiterado en la Resolución Directoral Nº SNIGA-DG-0487-89 del 24 de noviembre de 1989 y Resolución Directoral Nº 0475-91 del 31 de diciembre de 1991, reitera la Resolución Directoral Nº 444-90-SAP, siendo que, mis contratos laborales y mi nombramiento dispone que me encuentro comprendido en los extremos del D. Leg. Nº 276 (...) y su incorporación al régimen laboral del D. Leg. Nº 1153 se ha efectuado sin su consentimiento; c) Que, "mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 324-2019-GR CUSCO/PR de fecha 05 de junio del 2019, en su ARTICULO PRIMERO.- DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 1324-2018-DRSC/ORGH de fecha 16 de agosto del 2018, que declaró improcedente mi reincorporación al Régimen remunerativo normado por el D.S. Nº 051-91-PCM, y, en su ARTICULO SEGUNDO.-DISPONE: que la Dirección Regional de Salud del Cusco, por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos y mediante acto administrativo implemente acciones legales que correspondan al servidor CRISOLOGO LOPEZ PACCO, según el Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento el D.S. Nº 005-90-PCM en el cargo y régimen conforme a ley; por lo que claramente se colige, que la emisión de la Resolución Directoral Nº 0420-2020-DRSC/OGRH fue dictada con arreglo a ley";

Que, al respecto debemos de aclarar, que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 324-2019-GR CUSCO/PR de fecha 05 de Junio del 2019, en su ARTICULO SEGUNDO.- DISPONE: "que la Dirección Regional de Salud del Cusco, por Intermedio de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, mediante acto administrativo implemente acciones legales que correspondan al servidor CRISOLOGO LOPEZ PACCO, según el Decreto legislativo Nº 276 y su Reglamento el D.S. Nº 005-90-PCM en el cargo y régimen conforme a ley" sin embargo no habiéndose ordenado que la solicitud del administrado se declare fundada, haciendo una Interpretación contradictoria y sin el debido fundamento la Dirección Regional de Salud Cusco mediante Resolución Directoral Nº 0420-2020-DRSC/OGRH de fecha 16 de marzo del 2020, RESUELVE: Artículo 1º.-En cumplimiento de la RER Nº 324-2019-GR CUSCO/GR del 05 de Junio del 2019, declarar fundada la solicitud cursada por don Crisologo LOPEZ PACCO, cargo de Artesano, categoría remunerativa STE de la Dirección Regional de Salud Cusco, quien peticiona su reincorporación al Régimen Laboral normado por el Decreto Legislativo Nº 276 y Régimen remunerativo regulado por el D.S. Nº 51-91-PCM que regula el Régimen Transitorio Orientadas a determinar los Niveles Remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado, por las consideraciones expresadas en la presente resolución directoral". Artículo 2º.- Disponer que la Unidad de Remuneraciones proceda a retirar de la planilla del personal asistencial normado por el Decreto Legislativo Nº 1153 y se le incorpore en la planilla de servidores administrativos, según la categoría remunerativa los importes y rubros remunerativos establecidos en el D.S. Nº 051-91-PCM que regula el Régimen Transitorio Orientadas a determinar los Niveles Remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado";

Que, es pertinente mencionar que el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo, se presenta primordialmente en dos supuestos, cuando la motivación es absoluta o cuando esta sea insuficiente o parcial. En este último supuesto podría ser un vicio no trascendente al prevalecer la conservación del acto conforme dispone el inciso 14.1 artículo 14º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 y se procede a la enmienda por parte de la propia autoridad emisora;

Que, como tal corresponde determinar si el acto administrativo contenido en la R.D. Nº 0420-2020-DRSC/OGRH, de fecha 16 de marzo del 2020, emitida por la Dirección Regional de Salud de Cusco, se emitió con una carencia absoluta de motivación o la motivación fuese insuficiente o parcial, para determinar si se conserva o no el citado impugnado acto administrativo;





GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Trabaja en
intermed

GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Que, conforme resuelve el Tribunal Constitucional, sobre el derecho a debida motivación en instancia administrativa.- "(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecionalidad. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central del control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (STC 91-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PAITC, STC 5514-2005-PAITC, entre otras);

Que, el Tribunal Constitucional, determina en la STC 8495-2006-PAITC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quién ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, en consecuencia la motivación de los actos administrativos, constituye una garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Por lo cual el T.U.O. de la Ley N° 27444, en el artículo IV de su Título Preliminar establece que el Debido Procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, en atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho(...)". Así mismo el inciso 3.4. artículo 3°, e incisos 6.1., 6.2. y 6.3. -artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señalan respectivamente que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento Jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacía de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el numeral 24.1.1. del inciso 24.1. del artículo 24 ° del T.U.O. de la Ley N° 27444 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación;

Que, en el caso de la R.D. N° 0420-2020-DRSC/OGRH, de fecha 16 de marzo del 2020, emitida por la Dirección Regional de Salud de Cusco, se advierte carece de debida motivación, y la contravención a la ley; al existir contradicción lógica en sus considerandos y la parte resolutive, así tenemos que la referida resolución indica "la parte RESOLUTIVA de la R.E.R N° 0324-2019-GR CUSCO/GR no es suficientemente claro si se ampara o no el fondo de la pretensión del apelante" seguidamente infiere equivocadamente "interpretando los considerandos que forman parte de la citada resolución ejecutiva regional, debe inferirse que la intención de la autoridad superior, es amparar la pretensión de don Crisologo LOPEZ PACCOS de retomo al régimen remunerativo normado por el D.S. N° 051-91-PCM que regula el Régimen Transitorio Orientadas a determinar los Niveles Remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado";





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Que, la R.D N° 0420-2020-DRSC/OI por último equivocadamente resuelve: Artículo 1°.- En cumplimiento de la R.E.R N° 324-2019-GR CUSCO/GR del 05 de Junio del 2019, declarar fundada la solicitud cursada por don Crisologo LOPEZ PACCO, cargo de Artesano, categoría remunerativa STE de la Dirección Regional de Salud Cusca, quien peticona su reincorporación al Régimen Laboral normado por el Decreto Legislativo N° 276 y Régimen Transitorio Orientadas a determinar los Niveles Remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado, por las consideraciones expresadas en la presente resolución directoral". Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Remuneraciones proceda a retirar de la planilla del personal asistencial normado por el Decreto Legislativo N° 1153 y se le incorpore en la planilla de servidores administrativos, según la categoría remunerativa los Importes y rubros remunerativos establecidos en el D.S N° 051-91-PCM. Que regula el Régimen Transitorio Orientadas a determinar los Niveles Remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado". Lo resuelto, no es congruente con lo dispuesto en la R.E.R N° 324-2019-GR CUSCO/GR del 05 de Junio del 2019, por cuanto no se determinó en ningún extremo de esta resolución que se declare "fundada la solicitud cursada por don Crisologo LOPEZ PACCO", así como tampoco se determinó que se "proceda a retirar de la planilla del personal asistencial normado por el Decreto Legislativo N° 1153 y se le incorpore en la planilla de servidores administrativos, según la categoría remunerativa los importes y rubros remunerativos establecidos en el D.S. N° 051-91-PCM, que regula el Régimen Transitorio Orientadas a determinar los Niveles Remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado";



Que, no resolver conforme a lo señal establecido en la R.E.R N° 324-2019-GR CUSCO/GR del 05 de junio del 2019, contraviene la ley en tanto no expone las razones fácticas por las cuales adoptó su decisión, y no motiva o expresa las razones que condujeron a resolverlas limitándose a citar partes de la R.ER N° 324-2019-GR CUSCO/GR del 05 de junio del 2019 declarando fundada la solicitud cursada por don Crisologo LOPEZ PACCO", haciendo mención en general a la normatividad, sin realizar un análisis exhaustivo del mismo para sustentar de modo certero que dicho acto administrativo fue dispuesto con adecuada interpretación y valoración al respecto a lo dispuesto en la R.ER N° 324-2019-GR CUSCO/GR del 05 de junio del 201, así como la pretensión solicitada, acarrea su invalidez;



Que, al respecto, también el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esclarece la validez de un acto administrativo en tanto este sujeto de ser emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del citado T.U.O.;



Que, por lo tanto, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al transgredir el procedimiento regular y la debida motivación, es que el acto administrativo, sito R.D. N° 0420-2020-DRSC/OGRH, de fecha 16 de marzo del 2020, emitido por la Dirección Regional de Salud del Cusco, deviene en nulo de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, y no encontrándose en ninguno de los supuestos de conservación del acto administrativo contemplado en el artículo 14° del T.U.O de la Ley N° 27444, resulta necesario declararlo nulo, procediendo a retrotraer el procedimiento hasta la etapa que se cometió el vicio;

Que, acorde al numeral 11.3. del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, en la misma Resolución que declara la nulidad, se dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, derivando una copia de todos los actuados que a la vez dan origen a la presente decisión ante la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios -Sancionadores competente de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Cusco para dicho fin;

Que, se evidencia, que se ha Incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 213.11 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho siendo los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (...) y 2).- El defecto o la omisión de sus requisitos de validez(...);



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Que, ese orden de ideas, se logra apreciar que a todas luces existe lesión al orden Jurídico en la R.D. N° 0420-2020-DRSC/OGRH, de fecha 16 de marzo del 2020, emitida por la Dirección Regional Salud de Cusco, por lo tanto resulta oportuno que opere la Nulidad de Oficio conforme se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de declarar de oficio la nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, respetando el debido proceso y de conformidad a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, que establece: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", por lo que en aplicación de este dispositivo legal, la Secretaria General del Gobierno Regional Cusco, mediante Carta N° 007-2022-GR CUSCO/SG de fecha 15 de febrero del 2022, comunica al señor Crisologo Lopez Pacco sobre el inicio de Procedimiento de Nulidad de la R.D. N° 420-2020-DRSC/OGRH de fecha 16 de marzo de 2020, otorgándole el plazo de cinco (5) días para que pueda ejercer su derecho a defensa, adjuntándosele los respectivos antecedentes en un total de 10 folios;

Que, el administrado señor Crisologo López Pacco, mediante Exp. Reg. 3686 de fecha 18 de febrero del 2022, haciendo uso de su derecho de defensa y dentro del término legal concedido, "Absuelve traslado sobre supuesta Nulidad de R.D. N° 0420-2020-DRSC/OGRH", con los fundamentos que el referido documento contiene, y en ningún extremo de dicho documento realizado ninguna objeción respecto a que "no me ha notificado con la copia del Informe Legal N° 168-2021-GR CUSCO-DRSC/OAL documento que motivado la presunción de la nulidad de oficio de la R.D. N° 0240-2020-DRSC/OI", al respecto debemos de aclarar que el Informe Legal N° 168-2021-GR CUSCO-DRSC/OAL es un documento de mero trámite mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud Cusco, opina: "que el recurso de apelación interpuesto por don Crisologo LOPEZ PACCOS contra la denegatoria fleta por silencio administrativo negativo que desestima su petición presentada en fecha 08 de abril del 2021 con expediente N° 3200-2021 se eleve al inmediato superior", por lo que dicho documento no incide sustancialmente en el fondo del presente proceso administrativo, ni su no notificación vulnera el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, el numeral 3 del Artículo 66° del Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, respecto de los Derechos de los administrados, señala: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: 3. "Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la Información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley", derecho que no ha solicitado el administrado, sino que tergiversando los hechos señala que "adrede, la entidad no me ha notificado con la copia del Informe Legal N° 168-2021-GR CUSCO-DRSC/OAL", solicitando ilegalmente el administrado "ampliación de plazo, para ejercer el derecho de defensa", "a partir de la nueva notificación" con el referido Informe;

Que, el administrado sabe muy bien que la R.D. N° 0420-2020-DRSC/OGRH", materia de nulidad administrativa es de fecha 16 de marzo del 2020, y de conformidad al numeral 213.3. del artículo 213 del Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, (...) , por lo que el 16 de marzo del 2022 estaría prescribiendo la facultad para declarar su nulidad, por lo que viene solicitando ilegalmente el administrado "ampliación de plazo, para ejercer el derecho de defensa", a partir de la nueva notificación" con el Informe Legal N° 168-2021-GR CUSCO-DRSC/OAL, más aún el administrado, Crisologo López Pacco haciendo uso de su derecho de defensa, ya presento, mediante Exp. Reg. 3686 de fecha 18 de febrero del 2022, absolviendo "el traslado sobre supuesta Nulidad de R.D. N° 0420-2020-DRSC/OGRH", por lo que la petición de ampliación de plazo, para ejercer el derecho de defensa", por parte del administrado es una actuación meramente dilatoria, conforme lo establece el artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, con Dictamen N° 026-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco opina que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0420-2020-DRSC/OI de fecha 16 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, por ser contraria a la normatividad vigente y no estar conforme a lo dispuesto por la R.E.R. N° 324-2019-GR CUSCO/GR del 05 de junio del 2019 emitido por el Gobierno Regional de Cusco, retro trayendo el proceso a la etapa en que se cometió





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

el vicio. De Igual forma opina se declare Infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Crisologo Lopez Pacco, contra la denegatoria ficta por el silencio administrativo negativo, que desestima su petición presentada en fecha 08 de abril de 2021. El mismo, que es complementado mediante Dictamen N° 031-2022-GR CUSCO/ORAJ, por el que además opina se declare Improcedente la petición de "ampliación de plazo, para ejercer el derecho de defensa" formulado por el administrado Crisologo Lopez Pacco, de conformidad a los fundamentos señalados;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de ampliación de plazo, para ejercer el derecho de defensa "formulado por el administrado Crisologo Lopez Pacco, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0420-2020-DRSC/OI de fecha 16 de marzo 2020, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, por ser contraria a la normatividad vigente, y no estar conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2019-GR CUSCO/GR del 05 de Junio del 2019, emitida por el Gobierno Regional Cusco, **RETROTRAYENDO** el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Salud Cusco, proceda a emitir un nuevo acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2019-GR CUSCO/GR del 05 de junio del 2019 emitido por el Gobierno Regional del Cusco, respetando así el debido procedimiento y el principio a la debida motivación, como garantías del debido proceso administrativo.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, a la Gerencia Regional de Salud Cusco remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Salud, para fines de la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar de los funcionarios y/o servidores que generaron la presente nulidad.

ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Salud Cusco, interesada e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO